



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 43

Audiencia número: 313

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 075 del 27 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por LIBARDO VILLEGAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SENTENCIA N° 310

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 19 de mayo de 2008, junto con el pago de las mesadas ordinarias y



adicionales y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio de ello la indexación.

En sustento de dichas pretensiones aduce que mediante Resolución número 00213 del 26 de abril de 2001, el ISS le reconoció una pensión de invalidez de origen profesional, la que actualmente se encuentra a cargo de la UGPP; que nació el 19 de mayo de 1948, contando para el 1° de abril de 1994 con más de 40 años de edad, situación que lo hace beneficiario del régimen de transición para la aplicación del Decreto 758 de 1990; que cuenta con 1.205,71 semanas cotizadas a COLPENSIONES; que mediante derecho de petición radicado ante la demandada el día 04 de abril de 2019, solicitó la pensión de vejez por ser compatible con la pensión de invalidez de origen profesional, petición que hasta la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta a la demanda se opone a la totalidad de las pretensiones, como quiera que la parte actora eleva una acción judicial para una situación fáctica cuyo manejo está previsto en el artículo 15 de la Ley 776 de 2002, por lo que en razón a lo anterior, el único precedente es el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, misma que no puede ser reconocida en este juicio por no haberse agotado reclamación administrativa en ese sentido.

Formula en su defensa, las excepciones de fondo de la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo:



- Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, sobre todo lo que se haya hecho exigible con anterioridad al 04 de abril de 2016.
- Condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor LIBARDO VILLEGAS la pensión de vejez de forma vitalicia, estableciendo el monto de la primera mesada pensional en la suma de \$592.625 a la cual se deben aplicar los reajustes anuales.
- Condenó a COLPENSIONES a pagar las mesadas pensionales retroactivas liquidadas desde el 04 de abril de 2016 y hasta el 31 de enero de 2020, las que calculó en \$46.848.207,20, suma de la cual autorizó a la entidad demandada a descontar tanto los aportes en salud, como el valor de \$11.507.192 por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez concedida al actor.
- Condenó a Colpensiones a pagar los intereses moratorios a partir del 05 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago de las mesadas pensionales retroactivas.

Para arribar a la anterior decisión la operadora judicial de primer grado, partió por establecer que para la época en que el actor había estructurado su invalidez, ya había cumplido el requisito de semanas mínimas para acceder a la pensión de vejez, y apoyada en pronunciamientos jurisprudenciales emanados por nuestro órgano de cierre, relativo a que las prestaciones económicas de invalidez profesional y de vejez común, no resultan ser incompatibles entre sí, por lo que accedió al reconocimiento de ésta última prestación, al haber reunido los requisitos contenidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso el recurso de alzada, buscando la revocatoria del proveído atacado, bajo el argumento de que se autorice a la entidad a



descontar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fuera reconocida al demandante, a través de la Resolución número 003555 del 26 de abril de 2003, con la correspondiente indexación, en vista de que con el pasar del tiempo ha operado la devaluación de la moneda.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En atención a que la decisión de primera instancia fue totalmente adversa a los intereses de COLPENSIONES, el presente asunto también arribó a esta Superioridad, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad demandada de la cual La Nación es garante, en atención al artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia, se decide, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

En vista de los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandada y conforme al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, se revisará la sentencia de primer grado sin limitación alguna, siendo los problemas jurídicos a resolver por la Sala: **i)** Si hay lugar o no al reconocimiento de la pensión de vejez a favor del actor, conforme lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o de cualquier otro régimen pensional, y en caso afirmativo, **ii)** se determinará la fecha de su causación y disfrute, así como la cuantía de la prestación, teniendo en cuenta para ello la excepción



de prescripción **iii)** así mismo, se analizará si la pensión de invalidez de origen laboral que actualmente percibe el actor resulta compatible o no con la pensión de vejez reclamada, **iv)** se analizará si hay lugar o no al reconocimiento de intereses moratorios y la fecha desde cuando operan los mismos, **v)** Si es procedente ordenar del retroactivo pensional generado, descontar el valor recibido a título de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez indexado.

Encuentra la Sala que en el presente asunto no es objeto de debate:

- La fecha de nacimiento del actor, el 19 de mayo de 1948, tal y como se observa de la copia de la cédula de ciudadanía vista a folio 12 del plenario.
- El reconocimiento de la pensión de invalidez de origen profesional, por parte del otrora ISS a través de la Resolución número 00213 del 26 de abril de 2001, a partir del 21 de junio de 1999, en cuantía de \$286.000. (fl.5 – 6);
- El otorgamiento al actor la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía única de \$11.507.162, por parte del aludido Instituto, a través del acto administrativo número 003555 del 26 de abril de 2003, cuya liquidación se basó en 1.208 semanas y un ingreso base de liquidación de \$657.850 (fl. 42)
- La solicitud que hizo el demandante el día 04 de abril de 2019, ante COLPENSIONES para que le fuera reconocida la pensión de vejez, sin que hasta la fecha tal petición le hubiese sido resuelta aún (fl. 3)

PENSION DE VEJEZ

REGIMEN DE TRANSICION



Como requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que se debe tener 35 años o más de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, al 1 de abril de 1994, calenda en que entró a regir la Ley 100 de 1993.

Descendiendo al caso que nos ocupa, al haber nacido el demandante el 19 de mayo de 1948, encuentra la Sala que al momento de entrar en aplicación el Sistema General de Pensiones, éste tenía 45 años de edad cumplidos y más de 750 semanas cotizadas al otrora ISS hoy COLPENSIONES, por lo tanto acredita ambos requisitos exigidos en la norma en comento para ser beneficiario del régimen de transición y con ello analizar los presupuestos para la pensión de vejez con la norma anterior a la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, debe aclararse que la vigencia del régimen de transición, consagrado en el referido artículo 36 de la Ley 100, éste fue limitado a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005 hasta el 31 de julio de 2010, no obstante, las personas que causen el derecho a la pensión de vejez con posterioridad a dicha calenda, deberán acreditar a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -25 de julio de 2005-, 750 o más de semanas cotizadas, para que se les extienda el derecho a ser beneficiarios de dicho régimen hasta el año 2014.

El artículo 12 del Decreto 758 de 1990, requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

En el sub-lite, se observa de la historia laboral del actor, vista a folio 55 y siguientes del plenario, que aquel cotizó de forma ininterrumpida desde el 30 de enero de 1975 hasta el 1° de agosto del 1998, un total de 1.205,71 semanas, arribando a la edad mínima de 60 años de edad, el 19 de mayo de



2008, al haber nacido en el año 1948 de la misma diada, de lo que se colige que reúne los dos requisitos a que hace alusión la norma en cita, para ser beneficiario de la pensión de vejez deprecada, al ser beneficiario del régimen de transición, sin que sea necesario entrar a determinar si tal beneficio quedo limitado por la exigencia contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, al haberse causado la prestación con anterioridad al 31 de julio de 2010, esto es, a partir del 19 de mayo de 2008, cuando cumplió la referida edad de 60 años.

DE LA CUANTIA

La A quo en su decisión calculó la cuantía de la prestación económica de vejez, con base en el promedio de los salarios cotizados por el actor en los últimos 10 años, consideración que guarda relación con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, canon normativo aplicable al caso, al faltarle al demandante más de 10 años para la causación de su derecho pensional contando a partir de la entrada en vigencia del sistema General de pensiones, posición que pacíficamente ha sido expresada por nuestro órgano de cierre, en sentencias CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33343, reiterada en CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238; CSJ SL 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570 - 2013, CSJ SL4649-2014; CSJ SL17476-2014, CSJ SL16415-2014 y en la CSJ SL4086-2017.

Al proceder la Sala a efectuar los respectivos cálculos del IBL, éste arroja una suma de \$683.063, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 87%, al haber cotizado el actor un total de 1.205 semanas en toda su vida laboral, al tenor de lo previsto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 de la misma anualidad, arroja un valor de la mesada pensional para el año 2008 de \$594.265, suma ligeramente superior a la calculada por la A quo de \$592.625, empero como quiera que tal punto de la decisión no fue objeto de censura por la parte actora, debe dejarse incólume el valor de la mesada pensional calculada en primera instancia.



**SOBRE LA COMPARTIBILIDAD ENTRE LA PENSION DE INVALIDEZ DE
ORIGEN PROFESIONAL Y PENSION DE VEJEZ COMUN.**

Ahora bien, antes de entrar a cuantificar el valor de las mesadas pensionales retroactivas, debe la Sala abordar el tema de la compatibilidad de la pensión de invalidez de origen laboral que actualmente percibe el actor, con la pensión de vejez ordinaria bajo estudio, para lo cual se debe traer a colación lo dispuesto en el literal j) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que establece:

“Ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de Invalidez y de Vejez”

Por su parte, el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia preceptúa:

“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.”

En desarrollo del postulado constitucional, se sanciona la Ley 4ª de 1992, que crea las excepciones a que se refiere el artículo 128 de la Carta Magna, destacando que lo que se busca es la protección del Fisco Nacional, de sus dineros.

Igualmente, sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, a través de la Sentencia del 1º de diciembre de 2009, Radicación 35558, M.P. Dr. Camilo Tarquino Gallego, señaló que era perfectamente compatible la pensión de invalidez de origen profesional con la pensión de vejez, porque si bien el literal j) del artículo 13 de la Ley 100 de



1993, prohíbe la concurrencia de las pensiones de invalidez y de vejez en un mismo afiliado; al encontrarse ubicado el precepto en el libro primero de dicho ordenamiento, debe interpretarse que no abarca lo relacionado con riesgos profesionales, que tienen su propia regulación en el libro tercero de tal estatuto, pues una proviene de un infortunio laboral del asegurado a causa de su actividad profesional, en tanto la otra se deriva de un riesgo común, que no es consecuencia obligada de la clase de trabajo, lo cual conduce inequívocamente al tratamiento de “contingencias” distintas, siendo diferentes, entre otros aspectos, su financiación, su administración, el sujeto obligado a las cotizaciones, el monto de las mismas, los requisitos de las prestaciones otorgadas y el monto de ellas en uno y otro seguro.

Dicho criterio ha sido reiterado por la Corte entre otras en sentencia Rad. 33265 del 23 de febrero de 2010 y 34820 del 22 de febrero de 2011 y 40560 del 13 de febrero de 2013, reiterada en la 41547 del 12 de marzo de 2014.

En el caso que hoy ocupa a la Sala, al señor LIBARDO VILLEGAS le fue concedida su pensión por invalidez de origen profesional por parte del Instituto de Seguros Sociales, como administradora de riesgos laborales, a través de la Resolución número 00213 del 26 de abril de 2001, a partir del 21 de junio de 1999, en cuantía de \$286.000, (fl. 5 – 6), siendo beneficiario también de la pensión de vejez común, pues como bien quedo soportado y analizado con anterioridad, entre las prestaciones de invalidez derivadas del Sistema General de Riesgos Profesionales y las de vejez del Sistema General de Pensiones no existe incompatibilidad alguna, y por lo mismo, el pensionado por un Sistema puede vincularse al otro y obtener, atendiendo la normativa en cada caso aplicable, las prestaciones respectivas, pues el origen de ambas prestaciones y su financiación resultan diferentes, sin que se afecte la sostenibilidad del Sistema de Seguridad Social, máxime si los derechos a la seguridad social en Colombia resultan irrenunciables, razón que resulta suficiente para confirmar la decisión de primera instancia en ese preciso punto.



PRESCRIPCION

En virtud de la aplicación del fenómeno prescriptivo previsto en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S. propuesto por la administradora de pensiones llamada a juicio, debe resaltarse que la pensión de vejez se causó a partir del 19 de mayo de 2008, fecha desde la cual también iniciaría su disfrute, prestación que no ha sido resuelta aún por parte de COLPENSIONES, a pesar de que se encuentra demostrado que desde el 04 de abril de 2019, radicó su solicitud pensional ante dicha entidad (fl. 3), para finalmente radicar la demanda donde se peticiona la prestación aquí concedida, el día 06 de mayo de 2019, por lo que a consideración de la Sala se encontrarían prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 04 de abril de 2016, al haber transcurrido más del trienio que pregonan las normas en cita entre la causación de la pensión – 19 de mayo de 2018 - y la solicitud pensional elevada el 04 de abril de 2019, como acertadamente lo dispuso la A quo en su decisión.

Así las cosas, las mesadas pensionales adeudadas al actor por la entidad demandada, causadas desde el 04 de abril del 2016 y actualizadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 283 del CGP hasta el 30 de noviembre del 2020, a razón de 14 mesadas al año, en atención a que no operó la limitación al respecto impuesta por el A.L. 01 de 2005, ascienden a la suma de **\$58.236.835**. Punto de la decisión que se modifica.

DESCUENTO INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE VEJEZ

La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, “a la luz del Sistema de Seguridad Social es una prerrogativa, que al ser el reemplazo o subsidio de la pensión de vejez, tiene un contenido de amparo contra ese riesgo, en tanto que le permite a quien por distintas dificultades de la vida no alcanza a pensionarse, reclamar el pago de los aportes que hizo durante su vida laboral con el propósito de administrarlos y mitigar la desprotección que se enfrenta por no contar con una prestación periódica.” Así lo ha sostenido nuestro



órgano de cierre de la jurisdicción laboral, en sentencia SL 4559, radicación 74456 de 2019.

Al retomar el caso que nos ocupa, se acreditó que la entidad demandada reconoció a favor del promotor de este proceso la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, a través de la Resolución número 003555 del 26 de abril de 2003, en cuantía de \$11.507.162 (fl. 42)

La A quo, ordena que del retroactivo pensional generado por la prestación de vejez, se haga el descuento de lo que se le canceló al actor por indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Reclamando el apoderado de esa entidad, que ese valor sea restituido debidamente indexado.

Debemos partir, como lo recuerda la Corte Constitucional en sentencia SU 1073 de 2012, que:

“La indexación se constituye en uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación en el campo de las obligaciones dinerarias es decir, de aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una cantidad de moneda determinada -entre las que se cuentan por supuesto, las obligaciones laborales. Lo anterior, en la medida en que la inflación produce una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda. Tal actualización se lleva a cabo mediante distintos mecanismos, los cuales permiten la revisión y corrección periódica de las prestaciones debidas, uno de los cuales es la indexación.

De la anterior, se colige que se debe devolver a las arcas de la entidad de seguridad social demandada, el valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, toda vez que de acuerdo con el análisis realizado, el demandante tiene derecho a la pensión de vejez, por lo tanto, carece de fundamento legal el otorgamiento que se hizo de la indemnización antes citada; por consiguiente el valor que recibió el promotor de este proceso por ese concepto debe ser deducido o descontado del retroactivo pensional, pero se atenderá el valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez debidamente indexado al momento de efectuarse el pago del retroactivo



pensional, por cuanto la indexación se busca mantener constante el valor real de la obligación.

INTERESES MORATORIOS

En torno a los intereses moratorios igualmente deprecados, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1° de abril de 1994, y en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha Ley, la entidad o fondo correspondiente de pensiones reconocerá y pagará al pensionado además de la obligación a su cargo sobre el importe de ella la tasa sobre el interés moratorio vigente en el momento que se efectuó el pago. De otro lado, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 ha consagrado un plazo de 4 meses para que las administradoras de pensiones reconozcan la prestación por vejez.

Igualmente la jurisprudencia especializada ha sido enfática en establecer que los intereses moratorios frente a los fondos administradores de pensiones tienen su causación con posterioridad al término que la misma Ley les ha otorgado, caso en el cual deben pagar, además del importe de la obligación a su cargo, los intereses moratorios que regula el artículo 141 de la referida Ley 100, intereses que deben comprender las mesadas adeudadas con anterioridad a la presentación de la solicitud, en el caso de que la obligación esté causada y sea exigible, como también las causadas entre la presentación de la solicitud y el reconocimiento de la prestación, para mayor ilustración podemos consultar la Sentencia del 7 de septiembre de 2016, Radicación 51829.

En el caso de autos, se tiene que el demandante elevó la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, el día 04 de abril de 2019 (fl. 3), fecha en la cual ya había causado el derecho a la pensión de vejez, esto es, 19 de mayo de 2008, cuando arribó a la edad de 60 años de edad y tenía más de 1.000 semanas cotizadas, venciéndose así el plazo legal de 4 meses con que



la entidad demandada contaba para el reconocimiento pensional, el 04 de agosto de 2019, por lo que dichos intereses de mora se causaron a partir del 05 de agosto de dicha anualidad, los que se calcularan sobre la tasa máxima bancaria al momento en que se cancele el valor del retroactivo aquí ordenado. Punto de la decisión que ha confirmase.

Si costas en esta instancia.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR PARCIALMENTE los numerales 4 y 7 de la sentencia número 075 del 27 de febrero de 2020, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de ACTUALIZAR el valor de las mesadas pensionales retroactivas causadas desde el 04 de abril de 2016 y hasta el 30 de noviembre de 2020 en la suma de \$58.236.835, adeudadas al señor LIBARDO VILLEGAS por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y en el sentido de autorizar a la entidad demandada a descontar la suma de \$11.507.162, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, reconocida al señor LIBARDO VILLEGAS a través de la Resolución número 003555 del 26 de abril de 2003, debidamente indexada al momento del pago del retroactivo pensional.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

TERCERO.- Sin COSTAS en esta instancia



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
LIBARDO VILLEGAS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-012-2019-00296-01

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial
(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: LIBARDO VILLEGAS
APODERADO: ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA
alvarodavid73@hotmail.com

DEMANDADO
COLPENSIONES
APODERADA: LORENA MEJIA EDESMA
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

LOS MAGISTRADOS,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado
Con ausencia justificada
Rad. 012-2019-00296-01



ANEXO

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 ULTIMOS AÑOS

Afiliado(a): LIBARDO VILLEGAS Nacimiento: 19/05/1948 60 años a 19/05/2008
Edad a 1-abr.-94 45 Última cotización:
Sexo (M/F): M Desde Hasta:
Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 5,089
Calculado con el IPC base Fecha a la que se indexará el cálculo 19/05/2008
2018
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SBC	IBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS	SALARIO	IBL
5-sep.-88	31-dic.-88	1	\$ 30,150	3.60	64.82	118	543,238	17,806.13
1-ene.-89	31-dic.-89	1	\$ 47,370	4.61	64.82	365	666,180	67,543.29
1-ene.-90	31-dic.-90	1	\$ 54,630	5.81	64.82	365	609,442	61,790.60
1-ene.-91	31-dic.-91	1	\$ 70,260	7.69	64.82	365	592,535	60,076.45
1-ene.-92	31-dic.-92	1	\$ 89,070	9.74	64.82	366	592,589	60,246.52
1-ene.-93	31-dic.-93	1	\$ 111,000	12.19	64.82	365	590,510	59,871.16
1-ene.-94	30-abr.-94	1	\$ 132,600	14.93	64.82	120	575,732	19,191.08
1-may.-94	31-dic.-94	1	\$ 187,500	14.93	64.82	245	814,101	55,404.12
1-ene.-95	31-dic.-95	1	\$ 225,000	18.29	64.82	360	797,361	79,736.08
1-ene.-96	31-ago.-96	1	\$ 268,000	21.83	64.82	240	795,641	53,042.74
1-sep.-96	30-sep.-96	1	\$ 254,000	21.83	64.82	30	754,078	6,283.98
1-oct.-96	31-dic.-96	1	\$ 268,000	21.83	64.82	90	795,641	19,891.03
1-ene.-97	31-dic.-97	1	\$ 316,000	26.55	64.82	360	771,592	77,159.15
1-ene.-98	1-ago.-98	1	\$ 370,000	31.23	64.82	211	768,122	45,020.50
TOTAL DIAS						3600	IBL:	\$ 683,063
TOTAL SEMANAS						514.29	MONTO:	87%
							MESADA 2008:	\$ 594,265

AÑO	IPC	VALOR MESADA CALCULADA POR LA A QUO
2008	7.67%	\$ 592,625
2009	2.00%	\$ 638,079
2010	3.17%	\$ 650,841
2011	3.73%	\$ 671,473
2012	2.44%	\$ 696,519



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
LIBARDO VILLEGAS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-012-2019-00296-01

2013	1.94%	\$ 713,514
2014	3.66%	\$ 727,356
2015	6.77%	\$ 753,977
2016	5.75%	\$ 805,021
2017	4.09%	\$ 851,310
2018	3.18%	\$ 886,128
2019	3.80%	\$ 914,307
2020		\$ 949,051

PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
04/04/2016	30/04/2016	\$ 805,021	0.90	\$ 724,519
01/05/2016	31/05/2016	\$ 805,021	1	\$ 805,021
01/06/2016	30/06/2016	\$ 805,021	2	\$ 1,610,042
01/07/2016	31/07/2016	\$ 805,021	1	\$ 805,021
01/08/2016	31/08/2016	\$ 805,021	1	\$ 805,021
01/09/2016	30/09/2016	\$ 805,021	1	\$ 805,021
01/10/2016	31/10/2016	\$ 805,021	1	\$ 805,021
01/11/2016	30/11/2016	\$ 805,021	2	\$ 1,610,042
01/12/2016	31/12/2016	\$ 805,021	1	\$ 805,021
01/01/2017	31/01/2017	\$ 851,310	1	\$ 851,310
01/02/2017	28/02/2017	\$ 851,310	1	\$ 851,310
01/03/2017	31/03/2017	\$ 851,310	1	\$ 851,310
01/04/2017	30/04/2017	\$ 851,310	1	\$ 851,310
01/05/2017	31/05/2017	\$ 851,310	1	\$ 851,310
01/06/2017	30/06/2017	\$ 851,310	2	\$ 1,702,620
01/07/2017	31/07/2017	\$ 851,310	1	\$ 851,310
01/08/2017	31/08/2017	\$ 851,310	1	\$ 851,310
01/09/2017	30/09/2017	\$ 851,310	1	\$ 851,310
01/10/2017	31/10/2017	\$ 851,310	1	\$ 851,310
01/11/2017	30/11/2017	\$ 851,310	2	\$ 1,702,620
01/12/2017	31/12/2017	\$ 851,310	1	\$ 851,310
01/01/2018	31/01/2018	\$ 886,128	1	\$ 886,128
01/02/2018	28/02/2018	\$ 886,128	1	\$ 886,128
01/03/2018	31/03/2018	\$ 886,128	1	\$ 886,128
01/04/2018	30/04/2018	\$ 886,128	1	\$ 886,128
01/05/2018	31/05/2018	\$ 886,128	1	\$ 886,128
01/06/2018	30/06/2018	\$ 886,128	2	\$ 1,772,257
01/07/2018	31/07/2018	\$ 886,128	1	\$ 886,128
01/08/2018	31/08/2018	\$ 886,128	1	\$ 886,128
01/09/2018	30/09/2018	\$ 886,128	1	\$ 886,128
01/10/2018	31/10/2018	\$ 886,128	1	\$ 886,128
01/11/2018	30/11/2018	\$ 886,128	2	\$ 1,772,257
01/12/2018	31/12/2018	\$ 886,128	1	\$ 886,128
01/01/2019	31/01/2019	\$ 914,307	1	\$ 914,307
01/02/2019	28/02/2019	\$ 914,307	1	\$ 914,307
01/03/2019	31/03/2019	\$ 914,307	1	\$ 914,307
01/04/2019	30/04/2019	\$ 914,307	1	\$ 914,307
01/05/2019	31/05/2019	\$ 914,307	1	\$ 914,307
01/06/2019	30/06/2019	\$ 914,307	2	\$ 1,828,615
01/07/2019	31/07/2019	\$ 914,307	1	\$ 914,307



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
LIBARDO VILLEGAS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-012-2019-00296-01

01/08/2019	31/08/2019	\$ 914,307	1	\$ 914,307
01/09/2019	30/09/2019	\$ 914,307	1	\$ 914,307
01/10/2019	31/10/2019	\$ 914,307	1	\$ 914,307
01/11/2019	30/11/2019	\$ 914,307	2	\$ 1,828,615
01/12/2019	31/12/2019	\$ 914,307	1	\$ 914,307
01/01/2020	31/01/2020	\$ 949,051	1	\$ 949,051
01/02/2020	29/02/2020	\$ 949,051	1	\$ 949,051
01/03/2020	31/03/2020	\$ 949,051	1	\$ 949,051
01/04/2020	30/04/2020	\$ 949,051	1	\$ 949,051
01/05/2020	31/05/2020	\$ 949,051	1	\$ 949,051
01/06/2020	30/06/2020	\$ 949,051	2	\$ 1,898,102
01/07/2020	31/07/2020	\$ 949,051	1	\$ 949,051
01/08/2020	31/08/2020	\$ 949,051	1	\$ 949,051
01/09/2020	30/09/2020	\$ 949,051	1	\$ 949,051
01/10/2020	31/10/2020	\$ 949,051	1	\$ 949,051
01/11/2020	30/11/2020	\$ 949,051	2	\$ 1,898,102
MESADAS PENSIONALES ADEUDADAS				\$ 58,236,835